



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S NIT: 811.024.730-4
DEMANDADO	ANTONIO BUELVAS RUÍZ C.C. 1.103.098.579 ANDRÉS MENDOZA BABILONIA C.C. 1.067.893.575
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00933 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe el aquí demandado ANTONIO BUELVAS RUÍZ C.C. 1.103.098.579, al servicio de la empresa EFICACIA S.A.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230093300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$9.768.471. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea ANTONIO BUELVAS RUÍZ C.C. 1.103.098.579 y ANDRÉS MENDOZA BABILONIA C.C. 1.067.893.575, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc5cc50eaa203c51d69576aec9b61198f8542fb6887b0e9bf285764e75e749**

Documento generado en 28/07/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX NIT: 890.904.843-1
DEMANDADO	ERIKA VANESSA URIBE TAVERA C.C. 1.128.278.134 JUAN FELIPE URIBE TAVERA C.C. 71.366.102
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00960 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, **prestaciones sociales**, emolumentos, y demás conceptos que percibe la señora ERIKA VANESSA URIBE TAVERA C.C. 1.128.278.134, al servicio de empresa QUICENO DUQUE, y el señor JUAN FELIPE URIBE TAVERA C.C. 71.366.102 al servicio de empresa CENTURION FOODS S.A.S. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230096000

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$22.484.964 Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Oficiar a la EPS SURA, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora ERIKA VANESSA URIBE TAVERA C.C. 1.128.278.134 y JUAN FELIPE URIBE TAVERA

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00960 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C.C. 71.366.102. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbacb098bbad2f73c614086ec9ac705b4fc861d579b9564c583e5ab187ca34**

Documento generado en 28/07/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT: 830.146.627-6
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO C.C. 70.563.119
RADICADO	05001 40 03 015 2023 009681 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, **prestaciones sociales**, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO C.C. 70.563.119 al servicio de la RAMA JUDICIAL. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230098100

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$9.021.196 Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00981 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b876f1b9f226230aa909d990447ec9f8a12734c4c4d6dd5d3c231923d3587ae**

Documento generado en 28/07/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Sto Colombia SAS
Demandado	Sociedad Revosa Innovation LAB S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-00995 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2127

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 y 431 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la FACTURA DE VENTA, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica, de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar prueba de haberse enviado vía correo electrónico cada (factura FVE 169), para que obre constancia de la misma y recibido o la entrega de la misma.

4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Sociedad Sto Colombia S.A.S en contra de Sociedad Revosa

3

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00995 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Innovation LAB S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b203ba400de0e0467b5de021a9c3f18a01d3d2213b50baae2a133ebe950669**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Estudiada demanda singular el	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	la presente ejecutiva encuentra despacho
	Demandante	Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H; identificada con Nit 901.294.184-6	
	Demandado	Banco Davivienda S.A. identificado con Nit 860.034.313-7	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00993 00	
	Asunto	Inadmitir Demanda	
	Providencia	A.I. N.º 2115	

que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado ya que es necesario para establecer la competencia territorial en los términos de inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H; identificada con Nit 901.294.184-6 en contra de Banco Davivienda S.A. identificado con Nit 860.034.313-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5654aa902430a22ce083b205bcc142d217e628b7be862c27924269605b6a1586**

Documento generado en 28/07/2023 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARMEN JULIA CARTAGENA RIVERA c.c. 32.412.827 AURA INÉS CARTAGENA RIVERA c.c. 32.524.958 ELVIA ROSA CARTAGENA RIVERA c.c. 32.448.632 HÉCTOR FABIO CARTAGENA RIVERA c.c. 70.085.560
DEMANDADOS	BERTA RUTH CARTAGENA RIVERA c.c. MARÍA LOURDES CARTAGENA RIVERA
RADICADO	050014003015-2023-00980-00
DECISIÓN	

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma cumple con los requisitos de que habla el art.82,83 y 84, en concordancia con el art.406 del CGP. Por lo tanto, se se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares, tenemos que la misma cumple con lo estipulado en el art. 83 del CGP, en concordancia con el art 590 del CGP; por lo que, se decretara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal especial divisorio por venta, presentada por CARMEN JULIA CARTAGENA RIVERA, AURA INÉS CARTAGENA RIVERA, ELVIA ROSA CARTAGENA RIVERA, HÉCTOR FABIO CARTAGENA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RIVERA en contra de BERTA RUTH CARTAGENA RIVERA, MARÍA LOURDES CARTAGENA RIVERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda admitida al inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 01N-5051990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y código catastral número 0500101020600201260032000000000, casa de habitación ubicada en la calle 108 Nro. 81-27 de la nomenclatura actual de la ciudad de Medellín. Alinderado: Por el norte en una longitud de 7 metros con la calle 8; por el oriente en una longitud de 14 metros con el lote #31 de piedad de Juan de Dios Ocampo: por el sur en una longitud de 7 metros con el lote 24 de propiedad de la Fundación Casitas de la Providencia y por el occidente en una longitud de 14 metros con el lote 29 de propiedad de Fabiola Londoño. Total 98 metros cuadrados de área. Oficiése por la secretaria del despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47900f8d6dc4e4dbe243a6560246df3d35bc503cd5c8faf47cb5b436f3c4926**

Documento generado en 28/07/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX NIT: 890.904.843-1
DEMANDADO	ERIKA VANESSA URIBE TAVERA C.C. 1.128.278.134 JUAN FELIPE URIBE TAVERA C.C. 71.366.102
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00960 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2052

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX NIT: 890.904.843-1 en contra de ERIKA VANESSA URIBE TAVERA C.C. 1.128.278.134 y JUAN FELIPE URIBE TAVERA C.C. 71.366.102, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.202.399,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001146636, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048fc30da50861e0b08c78533125c10387ba8872b18f598549ae162f55c8058c**

Documento generado en 28/07/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT: 830.146.627-6
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO C.C. 70.563.119
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00981 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2122

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT: 830.146.627-6 como endosatario en propiedad de Financiera Juriscoop S.A. en contra de JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO C.C. 70.563.119, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.638.355.00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 92980643, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00981 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.702.487 y portador de la Tarjeta Profesional 312.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4163c4d42052474bf96d1f311c3bbf301f8f729033a7e8c4d1dfcff9829cf74**

Documento generado en 28/07/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	Emanuel Joel Sánchez Garcés C.c. 1.020.429.901
Radicado	05001-40-03-015-2023-01005 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2120

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 100100358, pagaré con fecha de creación del 17 de abril de 2019 y pagaré No. 10010113, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., identificada con NIT: 890.903.938-8 en contra del señor Emanuel Joel Sánchez Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.429.901. por la siguiente suma de dinero:

- A) CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 14.746.186) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100100358 con fecha de creación del día 22 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 5.759.246) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del día 17 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.486.688) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 100101113 con fecha de creación del día 28 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e61dd33ef286d7f2546280d6cc109bab1d82e0e85cbf86ad17d17fef0aaa34**

Documento generado en 28/07/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A. Con NIT 860.002.964-4
Demandada	Alejandro Mario Valle Senior con C.C. 80.724.995
Radicado	05001 40 03 015 2023-01002 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2130

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. con NIT. 860.002.964-4 y en contra Alejandro Mario Valle Senior con C.C. 80.724.995, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$35.323.753), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 80724995, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el día 06 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.102.383), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de septiembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 21.421.190 y portadora de la Tarjeta Profesional T.P. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa1f1776a8e0b041fa77800d279c5cec2a2e0710385c6ad46024d6938439ec8**

Documento generado en 28/07/2023 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOAN SEBASTIÁN ARANGO NIETO
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00921 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2132

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 12 de julio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el 13 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud extraprocesal, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra JOAN SEBASTIÁN ARANGO NIETO.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00921 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad77dafacf8aac06c95d10bad1e34a4448118cc3b4eb3e6b0a84a4b12dfe49**

Documento generado en 28/07/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SEBASTIÁN GONZÁLEZ YEPES
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00924 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2133

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 12 de julio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el 13 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud extraprocesal, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra SEBASTIÁN GONZÁLEZ YEPES.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00924 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa1d4df2580293cc522babd527e07d0b49306574980d0feefdeed7448fedba**

Documento generado en 28/07/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

Providencia:	Interlocutorio 2650
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Margarita María Echavarría Ruiz
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 01003 00
Decisión:	Declara Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Margarita María Echavarría Ruiz, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Universidad Pontificia Bolivariana “Darío Velásquez Gaviria”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite liquidatario de la mencionada deudora, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la apertura del Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de Margarita María Echavarría Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía número 42.794.277, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la deudora de Margarita María Echavarría Ruiz, que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P. al Luis Emilio Correa Rodríguez identificado con C.C. N° 91223635, quien se ubica en la carrera 41 #49 - 94, Medellín teléfonos 3177642270; Correo Electrónico luisemiliocorrea@live.com

CUARTO: Se ordena a la deudora a que proceda a realizar la notificación del liquidador a través de los medios vigentes. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$700.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SE REQUIERE al solicitante para que el pago referido y la notificación del cargo se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

QUINTO: el liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro De Conciliación, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: de acuerdo con la información contenida en la solicitud de negociación de deudas de la deudora, no se hace necesario oficiar a ninguna autoridad judicial toda vez que se reporta que el deudor no tiene procesos judiciales vigentes.

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-2041-015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com

solioficial@transunion.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riesgo desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

Notifíquese,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077f2edfc495e6efa3111bcde44a33e1b4e23e5886b61e91fe98cbf38e540a9**

Documento generado en 28/07/2023 01:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de julio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	Maria Cenobia Florez Patiño con C.C. 21.404.897, Gabriel Fernando Gómez Giraldo con C.C. 71.383.591, Juan David Hernández Corrales con C.C. 71.366.032.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2139
Radicado	05001-40-03-015-2023-00939 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de Maria Cenobia Florez Patiño con C.C. 21.404.897,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Gabriel Fernando Gómez Giraldo con C.C. 71.383.591, Juan David Hernández Corrales con C.C. 71.366.032., por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
1	01-07-2022 a 31-07-2022	\$944.962	27-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-08-2022 a 31-08-2022	\$1.002.000	26-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-09-2022 a 30-09-2022	\$1.002.000	14-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-10-2022 a 31-10-2022	\$1.002.000	13-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-11-2022 a 30-11-2022	\$1.058.300	12-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-12-2022 a 31-12-2022	\$1.058.300	13-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-01-2023 a 18-01-2023	\$634.980	15-02-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8 Amparo integral canon	14-02-2023 a 14-02-2023	\$877.804	25-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con la C.C. N° 43.547.332 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d7d7ba196046963d62a24a1aa17e91ba117d474e46e63e3fb93fabbce3382**

Documento generado en 28/07/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con C.C. 860.051.894-6
Demandado	Cesar Augusto Loaiza Isaza con C.C. 98.547.509
Radicado	05001-40-03-015-2023-00982 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 2114

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina S. A con C.C. 860.051.894-6 en contra de Cesar Augusto Loaiza Isaza con C.C. 98.547.509, por la siguiente suma de dinero:

- A) Trece Millones Catorce mil trescientos noventa y siete pesos M.L. (\$13.014.397), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20624969, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Novecientos tres mil quinientos treinta y tres pesos M.L. (\$903.533), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 15 de junio del 2023.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00982 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.582.425 y portador de la Tarjeta Profesional 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd304394632676ef5b52a8ec29570ae540552e60f5ac24f4a78cdc2e8c1aee**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Luz Marina Chiquito Villa
Demandado:	Carlos Julio Cardenas Escobar
Radicado:	05001 40 03 015 2023 00914 00
Decisión:	Rechaza Demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2134

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha trece de julio de 2023, providencia en la que se le exigió a la parte demandante, entre otros requisitos, que debía aportar

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de ellas, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

10. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique, la competencia en la presente demanda, dejando por sentado que, en el contrato de arrendamiento aportado, se estableció que es en la carrera 44 N° 84-76, BARRIO SANTA INES, de esta municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida. De conformidad con el artículo 78 del C. Gral. del P

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00914 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

12. *Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.*

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, pues si bien se pronunció respecto;

“Comendidamente solicito al despacho se sirva librar mandamiento de pago en favor de mi mandante LUZ MARINA CHIQUITO VILLA y en contra de CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR, LEIDY JOHANA PULGARIN PEREZ, MILENA MARCELA CARDENAS ESCOBAR y BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$ 415.000 y desde 31 de enero de 2023 y hasta que se cancele totalmente la obligación, al interés legalmente establecido, mas costas y agencias del proceso.

b) Por la suma de \$650.000 y desde el 28 de febrero de 2023, al interés máximo legal y hasta que se produzca su total cancelación. más costas y agencias del proceso.

c) Por la suma de \$650.000 y desde el 31 de marzo de 2023, a los intereses máximos que autorice la ley y hasta que se produzca su total cancelación. más costas y agencias del proceso.

d) Por concepto de servicios de energía de tres meses \$313.880, desde 31 enero de 2023 y hasta que se produzca su total cancelación a los intereses que autoriza la ley más costas y agencias del proceso.

e) Por concepto de daños puerta de habitación \$163. 000.00, cambio de chapas y clave \$80. 000.00 y desde el 31 de marzo de 2023, los intereses máximos

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00914 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

legales y hasta que se produzca su total cancelación, más costas y agencias del proceso.

f) Por concepto de arreglo puerta principal \$270. 000.00, mano de obra pintura \$120. 000.00, vidrios \$10.000.00 y desde 31 de marzo de 2023, a los intereses que establece la ley y hasta que se produzca su total cancelación, más costas y agencias del proceso.

g) Por concepto de llave palanca, por la suma de \$46.500, y desde el 31 de marzo de 2023, a los intereses que establece la ley, y hasta que se produzca su total cancelación más costas y agencias del proceso.

h) acarreo puerta instalada \$50.000. más costas y agencias del proceso.

i) arreglos remallada sala y habitación \$100.000, y desde el 31 de marzo de 2023, a los intereses legalmente establecidos, más costas y agencias del proceso.

j) Ala de puerta y chapa \$113.000, y desde el 31 de marzo de 2023, a los intereses que establece la ley, y hasta que se produzca su total cancelación, más costas y agencias del proceso.

k) La pena por incumplimiento del contrato según clausula decima quinta del contrato que es la suma equivalente al doble del precio mensual \$1.300. 000.00, mas costas y agencias del proceso

TOTAL, ADEUDADO: \$4.081. 380.00 (cuatro millones ochenta y unos mil trescientos ochenta pesos).

Atendiendo el auto de inadmisión de la demanda, le hago saber al despacho que este es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Aporto el correo electrónico de uno de los accionados el señor Carlos Julio Cárdenas Escobar: Carlos-8187@hotmail.com

Celular 3028404129

La dirección física de BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA: Carrera 43 No. 81-59, Barrio Manrique Central, Medellín

Celular 3013433281

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00914 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cumplidos los requisitos exigidos, comedidamente le ruego se sirva aceptar la demanda y correr el traslado a los accionados

Así las cosas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos en el auto inadmisorio en debida forma, pues la parte actora aportó escrito en el que nuevamente en las pretensiones relaciona canones de arrendamiento por un valor, pero no se menciona el periodo en el que se causó cada canon de arrendamiento y su fecha de exigibilidad.

Por su parte el artículo 422 del C.G. del P., que se encarga de regular el procedimiento ejecutivo, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Subrayas y negrillas del despacho).

De modo que sólo cuando la obligación se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, los cuales en este caso se avizoran nítidamente ausentes, en cuanto a los intereses que pretende cobrar, atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios, no es factible jurídicamente predicar que se trata de una obligación pura y simple.

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprendan de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos. Una obligación expresa

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00914 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada.

Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, así sea ha expresado; "... la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento."

El cumplimiento de todas estas exigencias debe ser verificadas por el operador jurídico ante el cual se solicite el cobro ejecutivo de las respectivas obligaciones, al proceder a librar el mandamiento de pago.

Además, se pronunció sobre el ultimo numeral de dicho auto; se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique, la competencia en la presente demanda, dejando por sentado que, en el contrato de arrendamiento aportado, se estableció que es en la carrera 44 N° 84-76, BARRIO SANTA INES, de esta municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida. De conformidad con el artículo 78 del C. Gral. del P

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Luz Marina Chiquito Villa en contra de Carlos Julio B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00914 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cardenas Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c79f128f04e0c67aef098e66ee5d62d2fd4b89248b95eab0d5297f8328054d**

Documento generado en 28/07/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00914 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S
Demandado	María Ruth Tafur Parra
Radicado	05001 40 03 015 2023-00928 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente solicitud de aprehensión vehicular instaurada por Moviaval S.A.S en contra de María Ruth Tafur Parra.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d3da230cb524d1ed9dbcea4e6854c832ffe030e387c3e7d10de51dc7babe**

Documento generado en 28/07/2023 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO	SANDRA YURANY AGUDELO C.C. 1.037.587.303
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00869 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1878

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT: 890.903.937-0 en contra de SANDRA YURANY AGUDELO C.C. 1.037.587.303, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$33.449.785,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14860278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la firma MORENO E ISAZA ABOGADOS SAS identificado con NIT 901.574.890-1, representada lealmente por LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, en los términos del poder conferido, con la salvedad de lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ba78b54989f001eeec5616d04db397da204e1fd80ca335310c6a6615e8110**

Documento generado en 28/07/2023 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2
DEMANDADO	NORBERTO DE JESÚS MONSALVE JIMÉNEZ C.C. 8.409.742
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00915 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2126

Subsanados los requisitos en auto que antecede y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2 en contra de NORBERTO DE JESÚS MONSALVE JIMÉNEZ C.C. 8.409.742, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIESEISES MIL PESOS M.L. (\$46.312.416,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$26.354.105,00, comprendidos entre el 10 de julio de 2020 y el 10 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada JUAN SEBASTIAN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.852.120 y portador de la Tarjeta Profesional 334.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b104cb65f0fdbbb18ae4a5d39b0a91fb34cef3cf26a0edb15f9ec6b442da28**

Documento generado en 28/07/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEUDOR	MARÍA NOELIA GIRALDO C.C. 43.411.528
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00940 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2129
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas GEP193, marca CHEVROLET, Modelo 2020, Color PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, Línea SAIL, Chasis 9GASA58M4LB001293, Motor LCU*183314004*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas GEP193, marca CHEVROLET, Modelo 2020, Color PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, Línea SAIL, Chasis 9GASA58M4LB001293, Motor LCU*183314004*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor MARÍA NOELIA GIRALDO C.C. 43.411.528.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00940 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e71c42c9ec431bffcdeb933814914b635853ed8f5a69f97aa843c3ed592e8**

Documento generado en 28/07/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6
Demandada	CLAUDIA ISABEL CARVAJAL SUAREZ con C.C. 32.276.426
Radicado	05001-40-03-015-2023-00967 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2121

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibidem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. con NIT 860.051.894-6 en contra de CLAUDIA ISABEL CARVAJAL SUAREZ con C.C. 32.276.426, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.824.965) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00967 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2022
y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, Al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA identificado con la C.C. 70.129.475 y T.P. N° 77.078, del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e9312859f945d76724f8626bb2e81ecc8b8ff0c941c2394644fcf51a1c78**

Documento generado en 28/07/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de julio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S con Nit 805.000.082-4
Demandados	Grisales Grisales Ruben Dario con C.C. 1.017.154.207.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2137
Radicado	05001-40-03-015-2023-00932 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sociedad Privada De Alquiler SAS con Nit 805.000.082-4 en contra de Grisales Grisales Ruben Dario con C.C. 1.017.154.207, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 de abril al 30 de abril del 2023	\$200.000	02 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1 de mayo al 31 de mayo del 2023	\$1.400.000	02 mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1 de junio al 30 de junio del 2023	\$1.400.000	02 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Cuatro millones doscientos mil pesos M.L. (\$4.200.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la C.C. N° 67.039.049 y T.P. N° 162.809 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd1f80e0f57582cd1f8d6123778661dd32fe8423d95e9aab2efdf0ddea56d7**

Documento generado en 28/07/2023 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S NIT: 811.024.730-4
DEMANDADOS	ANTONIO BUELVAS RUÍZ C.C. 1.103.098.579 ANDRÉS MENDOZA BABILONIA C.C. 1.067.893.575
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00933 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2135

Subsanados los requisitos en auto que antecede, y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de MAXIBIENES S.A.S NIT: 811.024.730-4 en contra de ANTONIO BUELVAS RUÍZ C.C. 1.103.098.579 y ANDRÉS MENDOZA BABILONIA C.C. 1.067.893.575, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de diciembre de 2022	\$771.026	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de enero de 2023	\$771.026	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 28 de febrero de 2023	\$771.026	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de marzo de 2023	\$771.026	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de abril de 2023	\$872.185	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de mayo de 2023	\$872.185	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de junio de 2023	\$872.185	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el canon de arrendamiento causado entre 01 y el 31 de julio de 2023, por cuanto es una obligación periódica que aún no se ha vencido y se desconoce si el demandado realizará o no el pago del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta en los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta la entrega del inmueble.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.313.078) por concepto de cláusula penal.

CUARTO: Librar mandamiento por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN identificado con la C.C. N° 38.550.846 y T.P. N° 134.028 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb7f60a649a63c01aefc6469694df700030a6b78107249bbf9b4ceca53c557**

Documento generado en 28/07/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA-PROCESO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S
DEMANDADO	JENIRETH JOSEFINA PIRELA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00994 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2138

Correspondió por reparto la presente solicitud de restitución de inmueble por conciliación instaurada por INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S, a través de apoderado judicial contra JENIRETH JOSEFINA PIRELA.

Del estudio efectuado a la solicitud, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que, en la conciliación realizada en día 01 de JUNIO de 2023 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, solo se hizo presente la señora JENIRETH JOSEFINA PIRELA, **haciéndose necesario la presencia de YENALY BETZABETH PIRELA QUIÑONES quien funge como arrendataria principal según se desprende del contrato de arrendamiento aportado, por lo cual no se puede llevar una conciliación parcial sobre estos temas, y, además por tratarse de un Litis Consorcio necesario para este tipo de eventos.**

En mérito de lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud extraprocesal, instaurada por INMOBILIARIA IMPACTO S.A.S en contra JENIRETH JOSEFINA PIRELA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del escrito y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00994 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c819751c8cb16754cebf2863abaf3bd342e4d83ac29cd4781727b93787be9ca**

Documento generado en 28/07/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa financiera Nit 890.907.489-0
Demandado	Jhonny Humberto Marín Gil con C.C.1.152.451.900 Ana María Ortiz Calle con C.C. 32.259.870
Radicado	050014003015-2023-00640-00
Providencia	2128
Asunto	Ordena seguir adelante

Examinada la notificación enviada a los demandados Jhonny Humberto Marín Gil con C.C.1.152.451.900 y Ana María Ortiz Calle con C.C. 32.259.870, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, al señor Marín Gil desde el día 5 de julio de 2023 y a la señora Ortiz Calle desde el 28 de junio de 23.

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea, JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jhonny Humberto Marín Gil con C.C.1.152.451.900 y Ana María Ortiz Calle con C.C. 32.259.870, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de dieciséis millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos \$16.954.669 correspondiente al pagaré No. 1051185, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 07 de agosto de 2022.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Arguyó la parte demandante que los señores Jhonny Humberto Marín Gil con C.C.1.152.451.900 y Ana María Ortiz Calle con C.C. 32.259.870, firmaron a favor de JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0, pagare, con un saldo de (\$16.954.669), por concepto de capital, incurriendo en mora el 07 de agosto de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

1. El pagaré objeto del recaudo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0 en contra de los señores Jhonny Humberto Marín Gil con C.C.1.152.451.900 y Ana María Ortiz Calle con C.C. 32.259.870.

De cara a la vinculación de los ejecutados se les notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra; por correo electrónico, al señor Jhonny Humberto Marín Gil desde el día 05 de julio de 2023 y a la señora Ana María Ortiz Calle con C.C. 32.259.870, desde el día 28 de junio de 2023, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que las partes ejecutadas está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, las vinculaciones de los demandados se hicieron en debida forma, notificándolos por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo del Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de las partes demandadas, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de las partes ejecutadas. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JFK Cooperativa Financiera con Nit 890.907.489-0, en contra de los señores Jhonny Humberto Marín Gil con C.C.1.152.451.900 y Ana María Ortiz Calle con C.C. 32.259.870, por la siguiente suma de dinero:

- A) La suma de dieciséis millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos \$16.954.669 correspondiente al pagaré número 1051185, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 07 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de JFK Cooperativa Financiera con Nit 890.907.489-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.113.367, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f2a7d10df1e3bf6ac37aefae4c7aafb2166b83077541383196f2bc6cce65c**

Documento generado en 28/07/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión
Demandante	Autofinanciera S.A.
Demandado	Jonathan Alexander Ortiz Cano
Radicado	05001 40 03 015 2023-00946 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente solicitud de aprehensión vehicular instaurada por Autofinanciera S.A. en contra de Jonathan Alexander Ortiz Cano.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d7aea10bec7d0f9a480a009e05edc1295d49873d7672fc6230b5794d24de3**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 5.050.209
Total Costas			\$5.050.209

Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	CHRISTIAN DAVID VARGAS LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00616-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CIENCUENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$5.050.209) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4b6f3fa20d07e19269e1b657041820afd5f9ff10e65f753d624b17779dbbb**

Documento generado en 28/07/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA OFELIA TAMAYO MEDINA Y OTRO
DEMANDADOS	JUAN CAMILO TAMAYO BANGUERO Y OTROS
RADICADO	050014003015-2017-00247-00
DECISIÓN	Corre Traslado Escrito de partición

Examinado el expediente, obrante a archivo 16 del cuaderno principal reposa nuevo escrito de trabajo de partición dentro del proceso de la referencia interpuesto, de manera oportuna, por el apoderado de la parte demandante. De manera que se correrá traslado por el termino de cinco (5) días a todos los interesados, para que se pronuncien sobre el mismo; conforme el art. 509 del CGP. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bdb7e5cf778a1ff391094cfc4ce12bf267cbba6f25513d63c7c867802ceed6**

Documento generado en 28/07/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Antonio José Garcés Molina y otros
DEMANDADOS	Banco BBVA
RADICADO	050014003015-2023-1017-00
DECISIÓN	Admite demanda por Remisión

Teniendo en cuenta el auto de 17 de diecisiete de julio de dos mil veintitrés 2023 por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, remite a este despacho demanda verbal adelantada por Antonio José Garcés Molina y otros en contra del Banco BBVA, por la cuantía del proceso, la cual asciende a la suma de \$114'446.524, como suma solicitada en las peticiones. Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo estipulado en el art. 25 y 26 del CGP, observamos que este juzgado si es competente para entrar a estudiar de fondo la demanda.

De conformidad con lo anterior, examinado el escrito de la demanda, tenemos que, revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la postulación de la demanda en el sentido de agregar el número de identificación de la sociedad demandada BBVA y la identificación de su representante legal.
2. Se servirá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad de mandada conforme el art 84 del CGP.
3. Se servirá adecuar el acápite del juramento estimatorio, en el sentido de discriminar todos y cada uno de los conceptos, conforme el artículo 206 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se servirá adecuar el poder conferido por el demandante conforme el artículo 5 de la Ley 2213 del 2023, en el sentido de incluir el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, remitida por competencia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

TERCERO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f2acfb5c195f0e93f38be897bc53a0e48e24879ad502790fad3a3068bb3b27**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
RADICADO	050014003015-2019-00746-00
DECISIÓN	Requiere a la liquidadora.

Revisado el expediente observa el despacho que se encuentra pendiente que se envíe la constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos a al Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Experian Colombia S.A.–Datacrédito, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP y Cifin S.A. –TransUnion, expedidos el 13 de enero del 2023. Por lo tanto, se hace necesario requerir a liquidadora para que informe de lo señalado.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a María del Rosario Zuluaga Urrea, para que, en su calidad de liquidadora, allegue la diligencia de los oficios expedidos por esta dependencia a fin de continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora María del Rosario Zuluaga Urrea, para que, en su calidad de liquidadora allegue la diligencia de los oficios expedidos conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b530126d69f0debf4dbe3587eb5a9b299aacd378733798447e3f24b29aea6ef**

Documento generado en 28/07/2023 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Diana Patricia Osorio Muñoz
Acreedor:	Cooperativa Coomeva y Otros
Providencia:	Sustanciación
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00706 00
Decisión:	Requiere Previo traslado de Inventario de Bienes

Del estudio del expediente digital y previo el traslado del inventario de bienes realizado y aportado al proceso por la liquidadora María Magola Mosquera Mosquera obrante archivo 38 y 39 del cuaderno principal. Tenemos que es menester requerir a la liquidadora señora Diana Patricia Osorio Muñoz con c.c.43.725.060, para que aclare el Inventario aportado toda vez que el nombre relacionado en la hoja del archivo formato Excel que allegó un nombre distinto al de la deudora, este es, Juan Carlos Villa; lo cual puede dar lugar a confusiones.

De manera que se concederá el término prudencial de cinco (5) días a la liquidadora para que subsane o aclare lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora Diana Patricia Osorio Muñoz con c.c.43.725.060, para que aclare lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término prudencial de cinco (5) días a la liquidadora para que subsane o aclare lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea11bc0c35311c31ce88f03a2dcb9158e21903baeede9e3ec1d6323942247365**

Documento generado en 28/07/2023 01:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de julio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	Maria Cenobia Florez Patiño con C.C. 21.404.897, Gabriel Fernando Gómez Giraldo con C.C. 71.383.591, Juan David Hernández Corrales con C.C. 71.366.032.
Asunto	Requiere apoderada
Radicado	05001-40-03-015-2023-00939 -00

Requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la medida solicitada de embargo de inmuebles, ya que no aporta información completa y detallada (ciudad), teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d46518e6fd566bfcbbe6524772e35f60e0fba7b751ba62e1b84756ad8d70b22**

Documento generado en 28/07/2023 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO con C.C. 32.141.697
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00609-00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 10 de julio de 2023 se allegó memorial por el Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, mediante el cual manifiesta “...me permito manifestar muy respetuosamente, mi renuncia al poder a mi conferido...” Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9b0f49050c4a9edcea469b09b632c04f591fb1cf261e65c9d219154275946**

Documento generado en 28/07/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA –RESTITUCIÓN TENENCIA DE INMUEBLE-
DEMANDANTE	DIANA MARIA ARANGO LOPERA C.C: 42.892.104
DEMANDADA	ALFONSO VELASQUEZ ALFONSO C.C: 71.391.799
RADICADO	0500014003015-2023-00949-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	2650

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima Cuantía –Restitución Tenencia de Inmueble-, instaurada por Diana María Arango Lopera, en contra de Alfonso Velásquez Alfonso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: ORDENAR al demandado, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.810.942 y portador de la tarjeta profesional N.º 52.447 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f265ee87c76df3df58d36a4e7a818f32d8c3cf17d2a74b2de4505bf01340d**

Documento generado en 28/07/2023 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudora	Erika Dorinda Jiménez Ávila
Acreedores	Banco Colpatria S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015-2015-00567-00
Asunto	Nombra liquidador

Teniendo en cuenta en memorial allegado por el señor David Humberto López Ospina, quien fue designado como liquidador en el presente proceso de insolvencia, indica que la Superintendencia de Sociedades, el día 11 de mayo de 2023, por medio de auto con radicado 2023-01-006648, realizó la exclusión de su nombre de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual solicita se realice relevo de liquidador

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se dispone a nombrar como liquidador del patrimonio del deudor, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso al señor Juan Mario Cadavid Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.139.300, quien se ubica en la carrera 25ª # 1ª sur 45 Mezanine, oficina 2231, teléfonos 604 560 0340 - 3105080100; Correo Electrónico juancadavid@urbelegal.com

Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$ 737.717 pesos. Se le ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de todos los bienes de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04dfb5cf13c243d5e49dea963ad77f5451f97d0864431bcc1248778434f97ac**

Documento generado en 28/07/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio (07) del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Deudor	ENALDA ROSA BERRIO BARRAGAN con C.C 33.055.657
Radicado	05001-40-03-015-2023-01010 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2131

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en contra de ENALDA ROSA BERRIO BARRAGAN con C.C 33.055.657, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28efb96ceb9a86a7db5d2ed395f2e76ff9efb39be40dd7c370aaf4bade273b69**

Documento generado en 28/07/2023 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación personal	07	01	\$14.100
Notificación personal	07	01	\$14.100
Agencias en Derecho	11	01	\$ 1.161.981
Total Costas			\$1.190.181

Medellín, veintiocho (28) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751
Demandado	MARLY YENY MONTOYA ORTIZ con C.C. 42.824.991, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE con C.C. 21.862.211 Y ENRIQUE CANO MUÑOZ con C.C. 98.659.527
Radicado	05001-40-03-015-2023-00185-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.190.181) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00185– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82384cd49a38b0b642a435da3299955cd83ac2ee9723875e397565403aa4ae10**

Documento generado en 28/07/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros
Causantes	Guillermo León Callejas y otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00322-00
Asunto	Requiere

Se incorpora al presente expediente los memoriales allegados por el apoderado de las partes interesadas en el presente proceso, por medio del cual advierte las diligencias llevadas a cabo para lograr la notificación de la señora Rosa María Rodríguez David.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta las mismas, como quiera que no se allegó constancia por parte de la empresa de mensajería que constate que en efecto realizó la entrega, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291, numeral 4 y artículo 292, inciso 4, del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 291: para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (subrayado fuera del texto)

“Artículo 292, inciso 4: la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual se le requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 01 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb488747c89535058100212d0d77e5983be6b5e7bc1d4971f7018e211ef58d**

Documento generado en 28/07/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. con NIT 860.051.894-6
Demandada	CLAUDIA ISABEL CARVAJAL SUAREZ con C.C. 32.276.426
Radicado	05001-40-03-015-2023-00967 00
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta No. 015375779 de Bancolombia S.A cuyo titular es CLAUDIA ISABEL CARVAJAL SUAREZ, identificado(a) con la C.C. No. 32.276. 426.Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

Las sumas de dinero las deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario Oficina principal de Medellín, cuyo código es el N° 050012041015, de lo contrario responderá por dichos dineros e incurrirá en

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00967 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
multa dedos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales, de conformidad
con lo previsto en el artículo 593 del Código General del P., parágrafo 2º.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e74663a4babef84cca6e2b920cb4c342a520d1845ddc6b6a4b97757b2ee8d**

Documento generado en 28/07/2023 02:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176.3
DEMANDADO	ERIKA ALEXANDRA ROJAS PIEDRAHITA con C.C 1.128.275.869
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00955-00
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA	A.I. N° 2116

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 y 11 del Código General del Proceso, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar en los anexos de la demanda el pagaré número 003055135, toda vez que se pretende librar mandamiento ejecutivo con base al mencionado título valor, el cual no se encuentra anexado a la demanda.
Lo anterior para que el despacho proceda a estudiarlo y verificar si cumple con los requisitos del título ejecutivo del artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales del pagaré consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, para que se libre mandamiento o no

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176.3 en contra de ERIKA ALEXANDRA ROJAS PIEDRAHITA con C.C 1.128.275.869, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8926fd8335d9f17fbec878c8dfb4cbbe5ccc03971e1a5c3e0906cbb93e1ba5**

Documento generado en 28/07/2023 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO ESCOBAR VASQUEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00961-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2117

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de señora CARLOS ARTURO ESCOBAR VASQUEZ, se advierte su falta de competencia por el factor territorial por el fuero del domicilio.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: "...EL JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna"



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el demandante está fijando la competencia territorial en razón del fuero de domicilio del demandado, el cual es Carrera 79 numero 10 – 41, que, de la búsqueda realizada en internet, se constata que se encuentra en el corregimiento de San Antonio de Prado, dirección la cual ostenta competencia territorial el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor territorial por fuero del domicilio y procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN), ubicado en dicho corregimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor territorial por el fuero del domicilio y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de CARLOS ARTURO ESCOBAR VASQUEZ, al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLIN) para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00961 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co 1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961953dfa464ed5aec5197ecc5ea4f7a59f70d1d2986f418ad6d0b4c0e5d7730**

Documento generado en 28/07/2023 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>